

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6
ACTOR: *** ** ***
SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

- 1. Demanda.** Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **19 de enero de 2026**, por medio del cual ****** ***, representante legal de ******* *** **** ***; demanda la nulidad de la resolución de determinante de los créditos fiscales ********* y *********, ambos del periodo *********, por las cantidades de **\$******* ******* * ***** ** ***** * ***** * ***** *** **\$******* ******* * ***** ***** ***** ***** ***, emitidos por el Titular de la Subdelegación Tepic del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal ********* del Instituto Mexicano del Seguro Social

2. Admisión. Por auto de fecha **22 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que, con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva y exhibiera el expediente administrativo.

3. Contestación. Mediante oficio sin número presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 25 de febrero de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, misma

que se tuvo por efectuada a través del proveído de fecha **05 de marzo de 2026**; asimismo, en dicho auto se concedió plazo a la actora para que ampliara su demanda.

4. Ampliación. A través de escrito presentado en Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este órgano jurisdiccional, el 23 de marzo de 2026, la parte actora amplió su demanda de nulidad, misma que se tuvo por formulada por acuerdo de fecha **24 de marzo de 2026**, otorgándose plazo a la contraparte para que formulara su contestación respectiva.

5. Contestación a la ampliación. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 14 de abril de 2026, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda, misma que se proveyó en auto de fecha **06 de mayo de 2026**. En el mismo acuerdo se concedió plazo a las partes para que en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formularan sus alegatos por escrito.

6. Cierre de instrucción. Transcurrido los términos de ley, substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir sentencia definitiva conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO. Estudio de la legalidad de las constancias de notificación. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación de los actos reclamados, previo al examen de los agravios expresados contra las resoluciones administrativas.

En efecto, según se desprende del **escrito inicial de demanda** la parte actora argumentó en su *primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto* concepto de impugnación, que la resolución impugnada, determinante de los créditos fiscales ******* ***, no le fueron debidamente notificados.

Por su parte, al *contestar la demanda*, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de las notificaciones de las resoluciones recurridas.

Ante los documentos exhibidos por la autoridad demandada, la Instrucción del presente asunto otorgó término a la actora para que ampliara su demanda, señalando en su *primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, parcialmente el décimo y parcialmente el vigésimo tercero* concepto de impugnación del escrito de **ampliación de demanda**, que:

- Señala que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se encuentran ilegibles.
- Que la autoridad demandada no acredita plenamente la legalidad de las notificaciones.
- Que del análisis realizado a los citatorios exhibidos por la autoridad demandada, advierte que no están debidamente circunstanciados, ya que el notificador no circunstancio los por menores de cómo se cercioro que efectivamente se constituyó en el domicilio a notificar.
- Que, la persona con quien atendió la diligencia no tiene carácter de empleada con la empresa actuante.
- Que las supuestas notificaciones son violatorias de los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que dichos artículos prevén como deben efectuarse las notificaciones.
- Y la improcedencia de recargos por falta de notificación.

A juicio de la suscrita Magistrada, los argumentos esgrimidos por la parte actora tendiente a demostrar la ilegal notificación resultan **inoperantes**; ya que a juicio de esta Juzgadora las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, son completamente **ilegibles**, por tanto, resulta imposible el estudio de los mismos y por ende son susceptibles de alteración y diversas interpretaciones que no se encuentran corroboradas de manera clara e incondicional.

Por principio de cuentas, es de señalarse que ante la negativa lisa y llana que hace valer la parte actora en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación a la existencia de las constancias de notificación a través de la cual se le comunicara al representante legal de la sociedad mercantil actora, el crédito fiscal ******* y *******, la autoridad demandada exhibió sus respectivas notificaciones al momento de contestar la demanda para que el actor estuviera en posibilidad de conocerlo y así poder controvertir dichos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo que prevé lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida
(...).”*

(El énfasis es de este Juzgador)

En efecto, del artículo anterior, se desprende en la parte que nos interesa que, cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En esta hipótesis este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En atención a lo anterior, esta Instrucción procede al estudio de los argumentos expresados contra la notificación de las resoluciones impugnadas, de conformidad con el siguiente marco normativo:

Los artículos 134, fracciones I y V, y 137, del Código Fiscal de la Federación, disponen las reglas a seguir para las notificaciones personales y por instructivo. Resulta necesario invocar dichos artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan a ese tipo de notificaciones:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(…)

*V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.
“(…)”*

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

*Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.
[...].”*

Debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en forma expresa, no señala que deban asentarse las razones del porque si la diligencia no se entiende con la parte interesada, esto es, que no fue atendido el citatorio previo, que la persona a notificar o su representante legal no se encontraban,

y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontró en el domicilio, también lo es que tales exigencias derivan del propio artículo, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación, pues de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, ya que desconocería si la notificación, se practicó cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 134 y 137 del propio ordenamiento.

La obligación de plasmar los datos debidamente descritos deriva del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que realizado en diversas ocasiones la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis 2a./J. 15/2001. Página 494).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007. Tesis: 2a./J. 60/2007. Página: 962).*

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos*

generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis 2a./J. 101/2007. Página 286).

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.’ y ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008. Tesis 2a./J. 60/2008. Página 501).”

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste

como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 82/2009, página 404)"

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h, tesis 2a./J. 85/2014 (10a.))”

Época: Décima Época

Registro: 2010801

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente

datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A. 13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia,

para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

e) El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

f) El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

g) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

h) No puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia; sin embargo, en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse.

A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.

Teniendo a la vista el citatorio y la cédula de notificación correspondiente a los créditos fiscales ***** * *****, mismas que obran a foja 1069 a 1073 exhibidas en el expediente administrativo, documentos públicos al que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que las copias certificadas en estudio son ilegibles pues no se puede leer de forma íntegra el texto inserto, lo que hace inentendible su estudio, por lo que no obstante que estas hacen prueba plena para acreditar la existencia y contenido de los datos asentados en las mismas, esta Juzgadora debe restarles valor probatorio al no poder hacer un análisis de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VI-P-2aS-624 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año III, número 35, noviembre de 2010, página 428, que dispone lo siguiente:

“COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)"

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TASS-791, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Epoca, Año II, No. 15, Marzo 1989. p. 11, que establece lo siguiente:

PRUEBAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS.- *Si bien es cierto que en términos generales las fotocopias certificadas hacen prueba plena para acreditar la existencia y contenido de los datos asentados en las mismas, también lo es que cuando la demandada acompaña a su contestación una fotocopia certificada completamente ilegible, la Sala se encuentra imposibilitada de hacer el análisis de la misma."*(5)

Revisión No. 1588/86.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 581/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.

Por tal motivo, toda vez que las constancias de notificación en estudio resultaron ilegales, de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tenerse al actor como conocedor de los créditos

fiscales ***** *, en la fecha en que manifiesta en su escrito inicial de demanda, es decir el 19 de enero de 2026.

En este sentido, resulta evidente que la demanda de nulidad del crédito fiscal ***** *, fue presentada dentro del plazo legal para ello, por lo que se procede al estudio de los argumentos vertido en contra de dichas resoluciones.

CUARTO. Estudio del concepto de nulidad relativo a la firma autógrafa. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 50, segundo acápite, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricta observancia a la Jurisprudencia *VIII-J-SS-89* del Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; cuyo rubro señala *“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- [...]”*, procede al estudio del concepto de impugnación identificado en la ampliación de demanda agravio **primero y sustancialmente el séptimo**, en el que la actora argumentó, en síntesis, que la resolución impugnada es ilegal, ya que no contiene firma autógrafa del servidor público que la emitió, motivo por el cual ésta no cumple con los requisitos esenciales que todo acto administrativo debe poseer, por lo que debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte la *autoridad demandada* sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que, con la notificación de los créditos fiscales impugnados, acredita que los mismos fueron entregados con firma autógrafa del funcionario que los emitió.

A juicio de esta juzgadora, el argumento en estudio resulta **fundado** de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para resolver el problema que aquí nos ocupa, se parte de considerar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

por consiguiente, tratándose de una determinación administrativa, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, que los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que los actos administrativos, que se han de notificar deberán, ostentar la firma del funcionario competente.

Continuando con lo anterior, es de señalarse los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la manifestación del actor en el juicio de nulidad en el sentido de que un acto administrativo carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios; lo que tiene como consecuencia jurídica que la carga probatoria se le revierta a la autoridad demandada, tal y como lo prevé el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que reza a la voz de:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, sin embargo, la autoridad demandada no ofreció medio probatorio idóneo para acreditar que el documento impugnado si contenía la firma autógrafa.

Por lo tanto, se considera que resulta **fundado** el concepto de violación que se analiza, pues la autoridad demandada no acreditó que los créditos fiscales impugnados estuvieran debidamente firmados por la autoridad emisora.

No es óbice a lo anterior, la jurisprudencia visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 873, cuyo número de registro 2008224, cuya literalidad señala: ***“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”*** en donde se señala que es posible, para la autoridad demandada demostrar y cumplir con la carga

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de la prueba, exhibiendo las constancias de notificación de los créditos impugnados, en donde se aprecie que dichos documentos fueron entregados en original y con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal; puesto que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la constancia de notificación de los créditos fiscales impugnados **no son aptos para demostrar que dichos créditos fiscales se notificaron con firma autógrafa**, a pesar de que en ellas se asentó tal circunstancias, ya que al haber sido declarada ilegal, no se tiene certeza de que los hechos que están inmersos en ellas.

Esta Sala comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre 2010, registro 163661, cuya literalidad señala:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de **notificación**, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran **ilegales**, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.

En tal sentido, la actora al haber acreditado su pretensión, lo procedente es que se declare la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EFECTOS** de que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se emite.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, de contenido siguiente:

***“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple.*

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

*asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José
Álvaro Vargas Ornelas.*

Tesis y criterio contendientes:

*Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR
VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS
ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL
NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE
COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE
NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO
239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE
2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII,
febrero de 2011, página 2138, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el
amparo directo 72/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda
Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de
noviembre de dos mil catorce. "*

No obstante, la declaratoria de nulidad se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de ser fundados generarían un mayor beneficio al actor.

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación relativos a la competencia de la autoridad demandada. Por ser una cuestión de orden público, se procede al análisis del concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda agravio **séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo octavo y vigésimo cuarto**, en donde la parte actora sostiene, esencialmente, que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos impugnados, en virtud de que adolecen de la debida fundamentación respecto de la competencia material y territorial del funcionario

que las emitió.

Afirma que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no es competente para emitir el acto controvertido al omitir citar los preceptos que le dan existencia jurídica.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo que citó, entre otros, el artículo 155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le da competencia territorial para emitir los créditos fiscales combatidos.

A juicio de esta juzgadora, los argumentos en estudio resultan **infundados**, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución impugnada sí fundamentó correctamente su existencia, así como su competencia material y territorial.

Conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes, para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen, de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia², territorio³, grado⁴ o cuantía⁵, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas. Para lo cual, **deben señalar el apartado, fracción, inciso y**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento, del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

También debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las **jurisprudencias 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

2a./J. 58/2001

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 35.

2a./J. 53/2007

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad

administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.”

Novena Época Tomo XXV abril 2007, visible en el Semanario de la Federación, página 557.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados visibles de fojas **1019 a 1073 del expediente administrativo**; las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte fueron emitidas por el **Titular de la Subdelegación Tepic, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, primer párrafo, fracciones XIV y XV, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), así como la fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX y **155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e)**, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son del tenor siguiente:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)"

*"**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

*"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)"

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
(...)"

VI. Órganos Operativos:
(...)"

b) Subdelegaciones:
(...)"

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)”

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas, se sigue por la acera poniente de este Eje en forma descendente hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta a la derecha sobre la acera noroeste de esta avenida en dirección suroeste, hasta entroncar con avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida en dirección sureste, hasta Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, siguiendo en forma descendente hasta entroncar con la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera poniente de esta avenida, hasta llegar al Viaducto Tlalpan, siguiendo a la derecha sobre la acera poniente del Viaducto, en forma descendente hasta entroncar con la autopista México-Cuernavaca, continuando por la acera poniente de la autopista en forma descendente hasta los límites de la Delegación de Tlalpan con el Municipio de Huitzilac del Estado de Morelos, dando vuelta a la derecha en dirección noroeste, continuando por los límites mencionados, hasta llegar a los límites con la Delegación Magdalena Contreras y los del Estado de México, prosiguiendo en dirección ascendente por los límites de esta Delegación con los del Estado de México, hasta llegar a los límites de la Delegación Álvaro Obregón con los del Estado de México, continuando por estos límites hasta los de la Delegación Cuajimalpa con el Municipio de Ocoyoacac del mismo Estado, continuando de este punto hacia el oriente por la acera sur de la carretera México-Toluca hasta entroncar con la avenida Constituyentes, prosiguiendo por la acera sur de esta avenida hasta la calle General Pedro Antonio de los Santos, dando vuelta a la izquierda, continuando por la acera sur de avenida Chapultepec hasta entroncar con la calle Doctor Leopoldo Río de la Loza y el Eje Central Lázaro Cárdenas. De igual forma, a partir del vértice formado por la esquina del Eje Central Lázaro Cárdenas y Fray Servando Teresa de Mier, continuando hacia el oriente por la acera sur de esta avenida, hasta llegar a Boulevard Puerto Aéreo, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Boulevard, hasta

llegar a Ignacio Zaragoza, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera suroeste de esta Calzada, hasta llegar al entronque con la carretera federal México-Puebla, continuando sobre la acera suroeste de esta carretera, hasta llegar a la calle División del Norte, dando vuelta a la derecha sobre la acera poniente de esta calle hasta la línea divisoria de los límites de la Delegación de Iztapalapa con los del Estado de México, continuando por estos límites hacia el sur hasta llegar al punto de confluencia de los límites de la Delegación de Tláhuac y los del Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos mismos límites, hasta llegar al punto de confluencia de los límites de la Delegación de Milpa Alta y los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los de esta propia Delegación y los del Estado de Morelos, hasta llegar al punto de confluencia de sus límites con los de la Delegación de Xochimilco y los del Estado de Morelos, continuando por estos límites en dirección poniente hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta entroncar con la autopista México- Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista, hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando por la acera oriente de este Viaducto, hasta llegar a la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada, hasta llegar a la avenida División del Norte, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida, hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta hacia la izquierda sobre la acera oriente de este Eje, hasta llegar a la avenida Fray Servando Teresa de Mier, que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Delegación.

(...)

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 10 Churubusco.

Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por el Eje Central Lázaro Cárdenas y el Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), continuando por la acera sur de este Viaducto hasta llegar a la Calzada de la Viga, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, prosiguiendo en forma descendente hasta llegar a Río Churubusco, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida prosiguiendo hasta entroncar con el Eje 6 Sur, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur y dirección oriente hasta entroncar con el Anillo Periférico

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Oriente, se da vuelta a la derecha y en dirección sur sobre la acera poniente del mencionado Anillo Periférico hasta encontrar la avenida Ermita Iztapalapa, se da vuelta a la izquierda sobre la acera sur y continuar hacia el oriente sobre esta avenida hasta la calle Cuauhtémoc y se da vuelta a la derecha y sobre la acera poniente hasta encontrar la calle Galeana y en dirección suroeste sobre la acera poniente hasta entroncar con la avenida Benito Juárez en dirección sureste sobre la acera poniente hasta los límites de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, siguiendo los límites Delegacionales hasta encontrar la calle Buena Suerte, se da vuelta a la derecha dirección suroeste hasta encontrar la avenida Tláhuac y/o Eje 10 Sur, dando vuelta a la izquierda dirección oriente hasta la calle Luis Delgado, dando vuelta a la derecha hacia el sur sobre la acera poniente hasta la calle Revolución que es el límite de la Colonia Conchita Zapotitlán, y siguiendo la línea imaginaria que marca la calle Luis Delgado hacia el sur hasta encontrar el Canal de Caltongo que marca la división política de las Delegaciones Tláhuac y Xochimilco, siguiendo el canal en dirección oriente hasta encontrar la Calzada de la Moneda y/o Acueducto, dando vuelta a la izquierda y sobre la acera oriente dirección norte hasta encontrar la Calzada Tláhuac Chalco, dar vuelta a la derecha sobre la acera sur dirección oriente hasta los límites con el Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos límites hasta llegar al punto de confluencia de los límites de esta Delegación con la de Milpa Alta y con los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los del Estado de Morelos y hasta llegar al punto de confluencia de los límites con la Delegación de Xochimilco y el Estado de Morelos, prosiguiendo por estos límites hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta llegar a la autopista México-Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando y en dirección norte por la misma acera de este Viaducto hasta la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada dirección norte hasta la avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida y continuando en dirección norte hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida dirección norte hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente

de este Eje dirección norte hasta llegar al Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.
(...)”

(El resaltado es propio de estas resoluciones).

De los preceptos transcritos de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre otras facultades y atribuciones, la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley; y, finalmente, se aprecia que para despacho de los asuntos de su competencia, dicho Instituto contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del propio Instituto.

Por su parte, en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Finalmente, del artículo 155, fracción XVIII, inciso a), párrafo primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte de manera diáfana la jurisdicción de la **Delegación Estatal ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En tal virtud, es **infundado** el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución traída a juicio, alegando que la autoridad que la emitió no fundó debidamente su competencia material, dado que es evidente que los preceptos legales invocados en dichas resoluciones sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Subdelegación Tepic, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para determinar y cobrar la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados; facultades que, en el caso, ejerció la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, sin que sea necesario que señale los preceptos que le otorgan facultades para la imposición de multas por infracciones a la Ley del Seguro Social.

Es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada **está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial** de su emisora.

SEXTO. Análisis de los argumentos relativos a la relación laboral. Una vez precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entra al análisis de la parte relativa de los agravios números primero, relativamente segundo, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, donde la actora manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que la autoridad no acredita que tenga el carácter de patrón con las personas enlistadas en las mismas, así como tener conocimiento de los elementos en que sustenta el Instituto su emisión.

Cuestiona además el valor probatorio de las documentales aportadas por la autoridad demandada debatiendo su certificación y la relación que tiene dichas documentales con la actora.

Por su parte, en el oficio de *contestación y contestación a la ampliación de demanda*, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo que su emisión se basó en la información presentada en formatos impresos y conservada en medios magnéticos, digitales electrónicos, ópticos, magneto ópticos o cualquier otra naturaleza por el Instituto, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salarios y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. En tal sentido y para acreditar que los datos utilizados al emitir las cédulas de liquidación impugnadas realmente existen y que fueron proporcionados por el mismo patrón demandante.

Por lo anterior, la autoridad fiscal enjuiciada exhibió copias certificadas de las consultas de cuentas individuales correspondientes a los trabajadores enlistados en los créditos fiscales ***** * ***** correspondientes al periodo ***** , aduciendo que se debe otorgar valor probatorio pleno a las cuentas individuales exhibidas, según se advierte de la jurisprudencia número 202/2007 cuyo rubro señala: “*ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN*”.

A juicio de esta Magistrada, los conceptos de anulación resultan **infundados**, tal como enseguida se precisará:

A efecto de estar en posibilidad de resolver el agravio en estudio, es necesario tener en cuenta, lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I, III y IV y último párrafo, 159, fracción I, 167, 174, 177 y 271 de la Ley del Seguro Social, así como 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

“ARTICULO 15. Los patrones están obligados a:

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
(...)*

*III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
(...)*

*IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)*

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.”

“ARTICULO 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley. (...)”

“ARTICULO 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas

se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“ARTICULO 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.”

“ARTICULO 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

“ARTICULO 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

“ARTICULO 3º. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“ARTICULO 4º. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos

impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

"ARTÍCULO 5o. *Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

De lo señalado en el primer párrafo de este artículo, se desprende que en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende el deber de los patrones de inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicando sus altas, bajas y modificaciones de datos; así como determinar y enterar sus cuotas obrero-patronales, que ante la falta de su pago originan los créditos fiscales.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

De la misma interpretación a los artículos citados, se deriva que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la potestad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relacionada con el registro de patrones y demás sujetos obligados, tal como la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, encontrándose facultado el aludido Instituto para expedir certificaciones de la información en comento, las cuales tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, teniendo así el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Sobre tales premisas, se debe puntualizar que al tener el patrón la obligación de inscribir a sus trabajadores en el instituto para que se les aperture una cuenta individual por los seguros a que tienen derecho, en consecuencia, el aviso de afiliación de éstos es el origen de la obligación del pago de las cuotas obrero patronales; por lo que si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, el Instituto estimó determinar un crédito fiscal por omitirse dichas cuotas, es claro que éste tiene la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral con los trabajadores por los que no se hayan pagado las contribuciones.

En ese tenor, tal como aduce la enjuiciada, los estados de cuentas individuales de los trabajadores ofrecidos y certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de acreditar la relación laboral de éstos con el patrón, tienen valor probatorio pleno, por virtud de lo que sobre el tema ha resuelto la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 202/2007, emanada de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 189/2007, la cual en la parte que interesa estableció lo siguiente:

“SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

(SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como

en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 68. (SE TRANSCRIBE)

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:
Artículo 46. (SE TRANSCRIBE)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

Artículo 234. (SE TRANSCRIBE)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 81. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 82. (SE TRANSCRIBE)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón”.

La jurisprudencia de la que derivó esa ejecutoria 2a./J. 202/2007, página doscientos cuarenta y dos, del tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“ESTADOS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuentas individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón”.

De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes citada, se desprenden los siguientes aspectos que resultan relevantes para la solución del presente asunto:

a) Los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que existen dos formas distintas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

b) La primer manera es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que en este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

c) La segunda forma para cumplir con las obligaciones es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, siendo que en este caso los sujetos obligados deben utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se utiliza en sustitución de la firma autógrafa, de esta manera, la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa y las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

d) Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados, a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

e) Así, las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, por lo tanto, las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica, en donde se haya utilizado el número patronal de identificación electrónica, tienen valor probatorio pleno.

f) Todo lo anterior llevó a la Segunda Sala del Alto Tribunal a la conclusión de que si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, se les dará a éstas el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos, por tanto, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuentas individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

g) Esto implica que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuentas individuales queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se

revierte-, demuestra la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

h) Así la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuentas individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Lo antes sintetizado hace patente que conforme a los elementos que obran en autos, resulta infructuoso, el agravio de la actora al negar lisa y llanamente tener una relación laboral con las personas mencionadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, ya que a fin de desvirtuar dicha negativa la demandada exhibió en el juicio contencioso administrativo, entre otras, las cuentas individuales certificadas de los trabajadores contenidas en las citadas cédulas de liquidación con las que en términos de la jurisprudencia antes citada, demostró la relación laboral entre éstos y la empresa actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende desvirtuar el valor probatorio de las cuentas individuales, introduciendo cuestiones que ya han sido desestimadas por la propia jurisprudencia; pues como se puede constatar, en la ejecutoria respectiva, se considera que habiendo exhibido la demandada la certificación de los estados de cuentas individuales, la carga de la prueba se revierte, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

No obstante, lo precitado, y con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6 y 50 del Reglamento

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

"Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa. Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida. De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 50. El instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información. El patrón que solicite por escrito al instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite. La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes: I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado; II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá

efectos desde la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, lo anterior, el instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador. Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el instituto de dicho dictamen."

De los artículos anteriormente transcritos se desprenden que:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica, previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social y 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al instituto habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5 del reglamento en cita.

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva, a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto, nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio, firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de

las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores, a través de medios electrónicos, se tiene que es responsabilidad de éste cualquier situación relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el presente juicio de nulidad el actor (patrón), manifieste desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos, por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes referida, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces, le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y, entonces, prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Máxime si se toma en cuenta que contrario a lo argumentado por la parte actora, las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales se encuentran certificadas, con el fundamento legal correspondiente, por **el Titular de la Subdelegación Tepic, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social**, tal como se desprende a foja 1074 del expediente administrativo que consta de un legajo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En efecto, de la certificación en comento, se advierte que la autoridad que certifica las consultas de cuentas individuales es el Titular de la Subdelegación **** *******, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien sustento su actuar en los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 2 fracción VI inciso b), 8 segundo párrafo, 149, 150 fracción III y **155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e)** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, numerales que a la letra dicen:

“Artículo 95. El Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos fungirá como Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.”

*“Artículo 96. Son atribuciones del Secretario:
(...)”*

*IX. Certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación;
(...)”*

Es de precisar que el contenido de los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene como si a la letra se insertare a fin de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que su literalidad ya fue transcrita con antelación.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se infiere que los titulares de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización expresamente faculta al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada "*en términos de las disposiciones legales aplicables*", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como son, entre otros, los titulares de las jefaturas jurídicas (órganos operativos de las delegaciones del instituto), lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento mencionado en último término, al señalar: "*La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.*"

Lo que nos conduce a concluir que el Titular de la Subdelegación Tepic, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundamentó debidamente y tiene competencia para expedir las certificaciones que exhibió en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 209/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 351/2010. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Tesis de jurisprudencia 209/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

Por lo que, las consultas de cuentas individuales en comento cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidieron las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales combatida. Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias

de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

Contradicción de tesis 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) J/2, de rubro: "CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1832, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 608/2013.

Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. “

En esta línea argumentativa, resulta conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

***"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO***

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. ..."

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (...)"

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (...)"

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)"

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.-Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.- Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. (...)"

De los preceptos mencionados se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-SS-8 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que es del tenor siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que

debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2011)
//R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 46 “*

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas, o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Es así pues corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que se estudia, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.) , de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.*

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna

INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en “*Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles*”; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que “*En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...*”. Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

También debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, en tanto expresamente se menciona que se obtuvieron del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) donde se conservan, que derivan del sistema electrónico IMSS Desde su Empresa (IDSE) manejado por el patrón y que

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

corresponden a los periodos liquidados.

Así, se tiene que la certificación fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

No resultando necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, al no constituir actos de molestia ni privativos.

Es importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito. Para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.) , del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE

LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. *La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”*

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.) , de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

***FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”*

Se destaca que la certificación fue efectuada por el funcionario competente, habiéndose fundado debidamente esa actuación en términos del artículo 8 segundo párrafo, 149 y 155 fracción XXV, inciso a) del reglamento interior del Instituto, según se desprende del propio documento.

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de esta juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en

Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los actos controvertidos, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, en un primer momento, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el Instituto demandado, sino que fue ella misma quien la presentó.

Ahora bien, respecto a la obligación del patrón de inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social (para obtener su número de registro patronal, a través de la expedición de su tarjeta de identificación patronal) es necesario remitirse a los artículos 3, 4, 5, 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización anteriormente transcritos, de donde se infiere y reitera, que el patrón debe utilizar los formatos autorizados, publicados en el Diario Oficial de la Federación, para el cumplimiento de las obligaciones, entre otras, siguientes: el registro como patrón, inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas.

A su vez, se reitera que la información anterior deberá comunicarse por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de medios impresos, magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando el número patronal de identificación electrónica.

De ahí que, se reitera, que la autoridad podrá conservar la información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, además de que podrá expedir impresiones certificadas de dicha información.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Por consiguiente, el número de registro patronal es el elemento que permite identificar a qué patrón corresponde la información que la autoridad conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Así, como se adelantó el patrón tiene la obligación de inscribirse como tal en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual, de ser procedente, le otorgará su tarjeta de identificación patronal en el cual constará su número de registro patronal por cada centro de trabajo.

A su vez, al entregarse el número de registro patronal el Instituto deberá entregar al patrón el número patronal de identificación electrónica el cual conforme al artículo 1.15 del **Acuerdo 43/2004** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. “*Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital (NPIE)*”, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, es definido en los términos siguientes:

“1.15. Número Patronal de Identificación Electrónica: Es la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital.”

Por consiguiente, el número de registro patronal y número patronal de identificación electrónica son los elementos que deben ser utilizados por el patrón para comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción de sus trabajadores y demás sujetos de aseguramiento (altas), así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas.

De ahí que el patrón al momento que se le entrega el documento de identificación patronal tiene pleno conocimiento y certeza de su número de registro patronal y su número patronal de identificación electrónica, y por ende los elementos y números que lo integran, y por consiguiente, no es válido que en el juicio alegue desconocer su integración, porque implicaría la afirmación de que sus números son otros.

Así, en el caso, la cuestión a dilucidar es la integración del número del registro patronal para identificar al patrón, a través de su correspondencia con el número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas en el juicio contencioso administrativo, es necesario apuntar que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un procedimiento especial para ello.

Ahora bien, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un procedimiento que es propio y exclusivo de éste, para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, contó para el año dos mil nueve con un manual denominado Procedimiento para el Trámite de Alta del Registro Patronal, con clave ***** y nombre “Criterios para la Integración del Número del Registro Patronal”, que si bien es una normatividad interna, está establecido el procedimiento a seguir para su determinación, como una potestad establecida en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materias de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En primer lugar, define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones.

Por consiguiente, el número de registro patronal identifica individualmente a cada patrón, el cual es una clave alfanumérica irrepetible e intransferible, es decir, no existe otra igual.

JUICIO SUMARIO

En consecuencia, el número de registro patronal identifica y vincula claramente al patrón respecto a la información de cada una de las consultas de los estados de cuenta de sus trabajadores, salarios, modificaciones, altas y bajas.

Además, se indica que el número de registro patronal está integrado de la forma siguiente:

Posiciones de caracteres	Descripción
Primeras 3 posiciones	Clave alfanumérica asignada al Municipio en que se ubique el patrón
Posiciones 4 a la 8	Número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el ***** y termina en el *****.
Posiciones 9 y 10	La modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla de modalidades de aseguramiento
Posiciones 11	Dígito verificador que impone el sistema , de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, se desprende claramente que las diez posiciones del número de registro patronal identifican al patrón, siendo que la onceava posición es un dígito verificador, el cual tiene como objeto detectar errores al asentar o “teclear” los diez dígitos o posiciones (coloquialmente denominados “errores de dedo”), en razón de que su función es “validar la correcta estructura del registro”.

Esto es, el dígito verificador valida, verifica, que las diez posiciones o dígitos hayan sido asentadas correctamente, y en su caso detecta errores en su entrada, por ejemplo, 67 por 76 ó 667 por 677 ó ab por ba, pues tiene como finalidad detectar errores al momento de asentar o teclear los diez dígitos previos por el patrón.

Consecuentemente, las diez posiciones del número de registro patronal son las que permiten identificar al patrón respecto a los estados de cuenta de sus trabajadores, que reflejan la información que el Instituto guarda en medios electrónicos con relación a las altas y bajas de sus trabajadores y modificaciones salariales, en razón de que la onceava posición únicamente tiene como finalidad validar que las diez posiciones hayan sido tecleadas correctamente.

Por tales motivos, es evidente que los patrones, actores en el juicio contencioso administrativo, tienen pleno conocimiento en la distinción de los 10 dígitos (posiciones) que integran su número de registro patronal y la 11a. posición que tan sólo es un dígito verificador que valida a las diez posiciones, pues en el propio documento de identificación patronal que se les entrega se hace esa distinción.

De ahí que la falta de la 11ª posición en las impresiones certificadas NO implica que se trate de un número de registro patronal distinto al asentado en las cédulas de liquidación, dado que la 11ª posición, como se mencionó, es un dígito verificador que valida que se hayan asentado o “teclado” correctamente los 10 dígitos (posiciones) previos con el objeto de detectar errores en su estructura, es decir, “llenado”.

Así, se arriba a dicho criterio en razón de que la identidad del patrón se efectúa únicamente con los 10 dígitos (posiciones), porque la 11ª posición o dígito verificador tiene como finalidad que los sistemas informáticos validen que las diez posiciones se hayan “teclado” o ingresado correctamente.

De ahí que la ausencia o no de la onceava posición no implica que se esté en presencia de un diverso número de registro patronal, lo cual NO coloca en incertidumbre jurídica al patrón, en virtud de que su identificación como tal se realiza solamente con las 10 primeras posiciones (dígitos).

Sostener lo contrario sería considerar actualizada una causa de ilegalidad de las cédulas impugnadas estimando fundado un concepto de impugnación basado en una exigencia

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de cumplimiento de formalidades excesivas, dado que el patrón tiene pleno conocimiento en la distinción entre el número de registro patronal a diez posiciones con onceava posición que es un dígito verificador, pues así se distingue en la tarjeta de identificación patronal que se le entregó cuando se concluyó su registro patronal.

Por tanto, debe calificarse como **infundado** el concepto de impugnación formulado en este contexto, pues se sustenta en un abuso de las formas sobre un presunto estado de indefensión que el patrón basa en el desconocimiento del dígito verificador, siendo que tiene conocimiento de tal circunstancia desde el momento en que se le entregó su tarjeta de identificación patronal.

Por añadidura, para constatar que para identificar al patrón sólo es necesario la correspondencia de las 10 posiciones o dígitos del registro patronal y que la onceava posición es un dígito verificador, y que ambas circunstancias son conocimiento del patrón se indicó que ello se desprende del documento de identificación patronal que se le entrega al concluir su registro como patrón.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las 10 posiciones o dígitos y el dígito verificador del número de registro patronal está reflejada en el aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro, aviso de inscripción del trabajador, aviso de modificación del salario del trabajador y aviso de baja del trabajador o asegurado que el patrón debe presentar en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, ello con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tales motivos, no puede sostenerse válidamente que sea diferente el número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas a 11 posiciones, al asentado en las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores a 10 posiciones por el hecho de que se omita el dígito verificador.

Consecuentemente, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal existe certeza de que las impresiones certificadas de los estados de los trabajadores exhibidas por el Instituto corresponden a información que el patrón que negó la relación laboral comunicó al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia VII-J-SS-9 de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuyo contenido es el siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una “clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos”, indicándose que el dígito verificador lo “impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2011)
//R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 47"*

De la misma resulta aplicable la tesis cuyos datos son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 160056

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o.A. 176 A (9a.)

Pag. 907

"REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. Los artículos 1, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará un número de registro patronal a la persona física o moral que tenga ese carácter, el cual utilizará en cualquier gestión que realice ante las unidades administrativas centrales y de operación administrativa desconcentrada del indicado organismo o en los lugares que éste habilite para los trámites materia del propio reglamento. Por otra parte, el citado instituto cuenta con un procedimiento propio y exclusivo para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, en el año 2009 contó con el Procedimiento para el Trámite de Alta del Registro Patronal 9210-003-109, el cual define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones. Dicho registro consta de once caracteres o dígitos: las primeras 3 posiciones constituyen la clave alfanumérica asignada al Municipio en se ubique el patrón; de la 4 a la 8 es el número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999; las posiciones 9 y 10 precisan la modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla relativa y la posición 11 corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro. En esas condiciones, si el registro patronal asentado en distintos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social coincide en sus diez primeros caracteres, puede afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, aun cuando no concuerde la última, que corresponde al dígito verificador que impone el sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Revisión fiscal 387/2010. Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Sur, a nombre del Titular de la Subdelegación Coatzacoalcos, dependiente de dicha Delegación, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Nota: Por ejecutoria del 5 de octubre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 356/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional."

Asimismo, cabe destacar que la sola certificación de los estados de cuenta individuales es apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral negada por el patrón, pues dichas certificaciones revierten la carga de la prueba para demostrar que su número de registro patronal es otro y que sus trabajadores son otros para desvirtuar que tienen ese carácter los enlistados en las cédulas de liquidación que impugna en el juicio contencioso administrativo.

El criterio apuntado no coloca en estado de indefensión al patrón por inseguridad jurídica, pues éste tiene pleno conocimiento de que su número de registro patronal se integra con 10 dígitos (posiciones) con un dígito verificador separado, pues así consta en la tarjeta de identificación patronal que se le entrega después de inscribirse como patrón ante el Instituto.

Por consiguiente, no es necesario que en las impresiones certificadas de los estados de cuenta de los trabajadores consten los datos previstos en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4, 5 y 9 del citado Reglamento, dado que son aplicables únicamente a los registros que debe llevar el patrón, sin que se desprenda que sean aplicables a la información que el Instituto conserva en medios electrónicos.

La conclusión alcanzada tampoco coloca en estado de indefensión al patrón, en razón de que tiene la carga de la prueba de acreditar que no es su número de registro patronal el asentado en las cédulas de liquidación o en las impresiones certificadas de la consulta de la cuenta de la información resguardada en medios electrónicos.

En cuanto a la utilización del símbolo (/), en el listado de algunos nombres u apellidos de las personas contenidas en las consultas de cuentas individuales, en el caso concreto, no afecta la legalidad de dicha certificación, pues el documento de mérito, esto es, las consultas de cuentas individuales, fueron debidamente certificadas por el funcionario facultado del Instituto demandado, con información proveniente del (SINDO), de cuyo contenido se desprende de forma integral el nombre de las personas enlistadas y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación alguna que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues se desprende de forma clara de su contenido, la información necesaria para identificar debidamente al trabajador de mérito.

Es aplicable por analogía al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.80/2014 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Página: 709 que señala:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1562, tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1058, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 747/2013.

Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de 2014.

Nota: () Las tesis de jurisprudencia 2a./J.202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." y "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL*

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", respectivamente

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

SÉPTIMO.- Estudio de los argumentos en contra de la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. En el presente considerando se procede al estudio de la parte relativa de los argumentos del escrito inicial de demanda *vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero*) y sus correlativos del escrito de ampliación a la demanda, en el que el actor sostuvo lo siguiente:

- Que la enjuiciada no expresó la razón que tuvo para emisión en forma líquida de los actos mismos, manifestando el método empleado para liquidar, sin que sea suficiente que se refiera en forma ambigua a diversos artículos, pues se debe demostrar que los importes emitidos son procedentes y que la razón de su emisión es del conocimiento del afectado, pues se deben citar los artículos, párrafos, fracción, inciso o subinciso.
- Las cuotas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación al no citarse la fracción o fracciones del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, que resulta aplicable.

- La demandada omitió precisar la forma en la que se integró el salario base de cotización utilizado por cada trabajador.
- Las cuotas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación al no motivar con precisión las circunstancias, razones particulares y/o operaciones aritméticas para determinar el incumplimiento parcial de la obligación patronal.
- Las cuotas impugnadas son ilegales, debido a que no se le da a conocer cuál fue el procedimiento aritmético utilizado para determinar el crédito fiscal.
- Se omitió precisar en las cuotas, los trabajadores, la fecha de ingreso, las semanas cotizadas, días de incapacidad y ausentismo.
- La autoridad debió exhibir, la constancia o el acuse de recibo electrónico del que se advirtiera que la empresa presentó los movimientos afiliatorios.

Al respecto, la enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones recurridas, manifestando que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de la Magistrada que resuelve el presente asunto, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; pues sólo así el gobernado podrá conocer con certeza el fundamento en que se sustenta el acto de autoridad.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En ese sentido, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁵

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional,

todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. “

Al respecto, en la presente instancia no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que del análisis efectuado a la cédula de liquidación sujeta a controversia, se desprende que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas; en razón de que la autoridad **señaló el procedimiento** para arribar a la determinación de la omisión en que incurre la actora, en el cumplimiento de sus obligaciones patronales; puesto que de la lectura realizada a las mismas, se advierte con meridiana claridad que la autoridad demandada indicó pormenorizadamente el nombre de cada uno de los trabajadores, su número de seguridad social, los días cotizados en el período en cuestión, el salario base de cotización de cada trabajador, la cantidad que le corresponde como pago de cuotas de cada uno de los seguros a los que se encuentra sujetos, y los preceptos legales que establece dicha resolución.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Así, las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, para estimarse debidamente fundadas y motivadas deben señalar: las percepciones totales base de cotización por cada uno de los trabajadores; las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir conforme a la Ley del Seguro Social; los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese Instituto y a cargo del patrón; el número de afiliación de cada uno de ellos; los días considerados dentro del periodo indicado; la percepción base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden; proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados.

En este sentido, a fin de determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada de la lectura que se le practica *encontrada en el expediente administrativo*, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de *seguros de riesgo de trabajadores, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guardería y prestaciones sociales*, como organismo fiscal autónomo y en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que

goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

...

XV.- *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

...

*De los preceptos transcritos se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, **con base en la información o datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.*

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social."

(El resaltado es propio de esta resolución)

De los preceptos transcritos se colige que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, es importante mencionar que el Instituto demandado tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

...

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan

...”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

(El resaltado es propio de esta resolución)

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, **la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones,** trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no señala los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad para la emisión de los créditos impugnados, ya que en la respectiva resolución claramente se señala que su determinación la realiza con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos, por lo que no existe la violación alegada.

Siendo oportuno mencionar que de la cédula de liquidación de cuotas controvertidas se advierte que la autoridad señaló claramente los ramos de seguro por los que se le determinaron los adeudos, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que esta afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicando de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio de esta Sala, las cédulas de liquidación impugnadas satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia número 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta,

baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

*Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 28.
(El resaltado es propio de esta resolución)*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia II-J-252, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indica la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó el grupo en que debió cotizarse el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.- Por lo que se refiere al requisito de señalamiento del grupo, sólo será exigible para liquidaciones emitidas por períodos que abarquen hasta el 28 de diciembre de 1984 inclusive.”

Tercera Época, Informe de Labores. Diciembre 1990 a Noviembre 1991, páginas 426 y 427.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

De ahí que sea aplicable al caso que nos ocupa el artículo 112, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización facultades, ya que aluden al supuesto previsto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social *-transcrito previamente-*

En tal virtud, resulta claro que las cédulas de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados **están ajustadas a derecho**, toda vez que la autoridad demandada precisó los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros especificados en las cédulas de liquidación, correspondiente al periodo de cotización referido en dichas cédulas; de ahí que resulten infundados los argumentos de la actora en los que alude que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Por último, se especificó el procedimiento y las operaciones aritméticas para determinar el monto de las cuotas obrero-patronales, de donde se concluye que la liquidación impugnada, cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, acorde con la invocada Jurisprudencia, tal y como se ha sostenido en los considerandos anteriores.

Aunado a lo anterior, del análisis que esta Sala efectúa a las resoluciones impugnadas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, relativas a los créditos fiscales controvertidos; se desprende que la autoridad adujo que, con base en los datos y movimientos afiliatorios

con los que cuenta, descubrió el incumplimiento parcial en el pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de seguros de riesgo de trabajadores, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guardería y prestaciones sociales; por ello, procedió a determinar créditos fiscales correspondientes en relación con las cuotas que debió pagar respecto de cada trabajador.

Para lo cual, al momento de efectuar el resumen de los créditos fiscales que resultaron a cargo de la empresa actora estableció las cantidades que dicho patrón omitió por concepto de cuotas; es decir, la autoridad señala que la liquidación deriva de un incumplimiento parcial en el pago de las cuotas, pues aun considerando el pago el mismo resulta insuficiente.

Asimismo, si bien la parte actora argumenta que la autoridad demandada no acreditó el pago que presuntamente tomó a consideración para determinar las diferencias de la cédula de liquidación impugnada, también lo es que, fue omisa en acreditar con el medio de prueba idóneo, haber enterado pago alguno respecto del periodo correspondiente y de los mismos trabajadores, como presupuesto para que la autoridad lo pudiera considerar al emitir las cédulas combatidas (tal y como se señaló en el resultando anterior); por lo tanto, se estima que la determinación precisada en las resoluciones controvertidas se ajustó al requisito contenido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se acredita que en la fecha en que se emitieron existía un pago respecto de las obligaciones en materia de seguridad social, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales; que pudiera ser tomado en consideración por la autoridad.

Máxime, que la propia actora en el concepto de impugnación sujeto a estudio, niega lisa y llanamente conocer los pagos recibidos por la autoridad demandada, por lo tanto, la resolución de la autoridad en el sentido de determinar las cuotas patronales emitidas,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

se encuentra ajustada a derecho; sin que como elemento de motivación del acto combatido, se tuviera que precisar la fecha del supuesto pago que la actora realizó y que se señaló en el mismo, toda vez que del análisis realizado al resumen de las cuotas omitidas, el Instituto Mexicano del Seguro Social fue claro en establecer que el patrón hoy actor no determinó ni enteró cantidad alguna por concepto de las cuotas obrero patronales relativas a los seguros liquidados, de ahí que no fuera necesario establecer la fecha del supuesto pago, cuando incluso la accionante niega haber realizado alguno.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía del crédito impugnado, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido del acto combatido se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Dadas las anteriores consideraciones jurídicas, se estima infundados los conceptos de impugnación a estudio.

OCTAVO. Estudio del concepto de impugnación sétimo, octavo, noveno, décimo, décimo quinto, vigésimo cuarto, del escrito inicial de demanda y el correlativo de la ampliación de demanda, en donde la actora sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- Las cuotas impugnadas son ilegales, al invocarse de manera genérica el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, lo cual le causa incertidumbre jurídica, pues debía precisarse puntualmente cuál fracción de ese precepto, resultaba aplicable.
- Las cuotas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación al no citarse la fracción o fracciones del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, que resulta aplicable.

Al respecto, la enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta juzgadora los conceptos en estudio devienen **infundados**, toda vez que, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada sí señaló el procedimiento y datos suficientes para tenerla por debidamente fundada y motivada.

En principio, se señala que de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; pues sólo así el gobernado podrá conocer con certeza el fundamento en que se sustenta el acto de autoridad.

En ese sentido, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un*

¹Tribunales Colegiados de Circuito, México, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis: I.2o.A. J/39, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, 73, Enero de 1994, Página: 57, Registro No. 213644.

acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Dicho lo anterior, en la especie, respecto al señalamiento de la demandante en cuanto a que la autoridad demandada no indicó en que supuesto del artículo 29 de la Ley del Seguro Social se ubicó, resulta infundado, en virtud de que, contrario a su dicho, del análisis efectuado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las cédulas de liquidación impugnadas, de manera particular a su primer página; se advierte, que la autoridad demandada citó el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, resultando inconcuso que la misma se encuentra debidamente fundamentada, en tanto se le hizo del conocimiento que para la forma de cotización el mes natural sería el periodo de pago de cuotas y que para fijar el salario diario atendiendo a si se paga por semana, quincena o mes, se dividiría la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.

En ese sentido, la demandada citó las fracciones aplicables en las que sustentó las determinaciones que nos ocupan, pues efectivamente, no basta solamente citar de manera general el multicitado dispositivo jurídico 29, de la Ley del Seguro Social, para considerar que la cédula de liquidación se encuentra debidamente fundamentada, más aún, tomando en consideración que tal procedimiento puede ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso en que señale que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Lo anterior es así, toda vez que en los términos en que se encuentra redactado el párrafo del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, en relación con los establecido en cada una de las fracciones que lo integran, se arriba a la conclusión que si bien su fracción I, establece la aplicación de una regla constante, también es, que no ocurre lo mismo, con lo prescrito en las fracciones II y III, del ordenamiento legal en cita; de ahí que en la especie, la demandada en la cédula de liquidación impugnada, colmó el requisito de la debida fundamentación, al citar las fracciones I y II de dicho dispositivo jurídico.

En tales circunstancias, si las tres fracciones del multicitado artículo establecen elementos diversos aplicar en los procedimientos correspondientes, es inconcuso que la demandada se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas sustentaba la cédula de liquidación impugnada, a fin de que la empresa accionante, estuviera en posibilidad de establecer de forma fidedigna que el procedimiento que llevó a cabo la demandada para determinar la forma de cotización, se encontraba ajustada a la Ley; lo cual ocurrió en la especie, pues se insiste, en la cédula de liquidación impugnada la autoridad demandada citó el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

²CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Determinando lo anterior, resulta menester imponernos del contenido del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, numeral que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

De la anterior reproducción se tiene que el salario diario base de cotización puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir:

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

- 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida;*
- 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o*
- 3) Si el salario se integró con elementos fijos y variables.*

De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón.

En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia VIII-J-SS-121³ del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si el salario se integró con elementos fijos y

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 40

variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.

Ahora bien, como se precisó en apartados anteriores de este fallo, la resolución impugnada fue emitida con base en los datos aportados por el patrón actor al Instituto demandado, siendo que, de la resolución liquidatoria controvertida no se advierte que el salario diario base de cotización tomado en consideración por la autoridad, se integre de elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces, basta la cita genérica del artículo 30 de la Ley del Seguro Social para estimar debidamente fundado el acto cuestionado, ya que la determinación de la autoridad demandada no atiende a elementos desconocidos por el patrón.

NOVENO. Estudio del concepto de impugnación relativo al desconocimiento de cómo se obtiene la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo. La actora manifiesta, en el agravio **noveno** del escrito de demanda, que en la resolución controvertida no se precisa de dónde se obtuvieron los datos y documentos que contiene el procedimiento que se siguió para la obtención del porcentaje para ubicarla en la prima del grado de riesgo, así como qué autoridad la asignó por lo que en la especie, niega que se le haya brindado la garantía de audiencia sobre la determinación y fijación del porcentaje del seguro de riesgos de trabajo en que se le pueda ubicar.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Aduce que desconoce el procedimiento que se siguió para la fijación de dicho seguro, el precepto o preceptos legales en que se apoyó la autoridad y que establecen el supuesto jurídico que contiene la forma en que ha de determinarse el porcentaje para el cálculo del seguro de riesgo de trabajo y de qué manera se obtiene dicho porcentaje.

Al respecto, al *contestar la demanda*, la autoridad traída juicio sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada manifestando que la prima del seguro de riesgos de trabajo era conocida por la actora toda vez que, al haberse inscrito ante el instituto, le correspondía la prima media establecida en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de anulación que se estudia resulta **infundado**, tal como enseguida se evidenciará:

Respecto del argumento del actor, debe tenerse presente que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación⁴, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.

⁴ **Artículo 6o.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Respecto del principio de autodeterminación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478, del siguiente contenido:

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

De la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, desprendió que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

En este punto conviene traer a colación el artículo 74 de la Ley del Seguro Social, que es del tenor siguiente:

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto

cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

En lo que aquí interesa, en síntesis, el artículo 74 de la Ley del Seguro Social prescribe el deber del patrón de calcular anualmente el aumento, disminución o permanencia de la prima del seguro de riesgos de trabajo, observando la siniestralidad de su empresa y, para fijarla, se debe atender a lo que dispone el reglamento respectivo; situación que es acorde al principio de autodeterminación previsto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es obligación del patrón, hoy actor, determinar la prima de riesgo, no obstante, en el presente caso, la cedula que se impugnada es por el **incumplimiento parcial del seguro de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgo de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones.**

DÉCIMO. En el presente considerando esta juzgadora procede al estudio de la parte relativa del escrito inicial de demanda (**vigésimo**), en el que la parte actora señala que la multa impuesta por la autoridad demandada es ilegal al imponerle una multa del **40%** conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social; lo cual es excesivo.

Por su parte, la **autoridad demandada**, en su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, con sustento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe señalar que, en atención a los anteriores argumentos, **la litis en el presente considerando** se constriñe a verificar si la multa determinada a cargo de la parte actora fue emitida conforme a Derecho.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Así, resulta importante reiterar que en el presente juicio la parte actora controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, correspondiente a la mensualidad *****

Ahora bien, de la revisión efectuada a dichas resoluciones, se advierte que se emitieron en atención a que la autoridad demandada, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a los asegurados registrados por el patrón al rubro citado, descubrió a la empresa actora en incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En ese contexto, no obstante que la parte actora plantee la ilegalidad de dichas cédulas de liquidación bajo el argumento de que la autoridad no demuestra el fundamento legal en el que se apoyó para considerarla como responsable de las omisiones descubiertas, la actora no desvirtuó *precisamente* las omisiones en que incurrió respecto de cubrir en su totalidad el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros antes señalados, situación a la que estaba obligada en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En efecto, el agravio en estudio deviene **infundado**, ya que de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada se advierte que la determinación de la multa está debidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad señaló precisamente las circunstancias por las cuales determinó la multa controvertida, esto es, porque de la revisión efectuada detectó que la empresa actora incumplió con la obligación de pagar parcialmente las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio consistente en los **seguro de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida,**

seguro de riesgo de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones, lo que configuró la infracción prevista en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo que la autoridad consideró procedente imponerle el 40% de los conceptos omitidos.

Al respecto, conviene tener en cuenta que dichos preceptos prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

“ARTÍCULO 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

***I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
...”***

(El resaltado es propio de esta resolución)

Por ende, resulta evidente que, si la determinación del crédito fiscal impugnado fue realizada conforme a Derecho, las multas respectivas también gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación, resultando **infundado** el agravio sometido a estudio.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad demandada determinó imponer a la actora multas equivalentes al 40% de las cuotas omitidas durante la mensualidad *********, lo que representa el porcentaje mínimo que para tal infracción establece el artículo 304 en comento, por lo que se estima que **está ajustada a Derecho**, ya que tratándose de la imposición de multas mínimas **no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición**, sino que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece, debido a que existe un mínimo y un máximo entre los parámetros para la imposición de la sanción, y de la revisión efectuada a la cédula de liquidación se aprecia que la autoridad impuso la multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

(El resaltado es propio de esta resolución)

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia VIII.2o. J/21, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.
No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 700.

(El resaltado es propio de esta resolución)

Lo anterior, máxime que la propia autoridad determinó que para la imposición de la sanción aplicó el porcentaje menor, tomando en cuenta que la conducta del patrón, aun cuando fue descubierta en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no encuadra en los supuestos de agravantes del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En tal virtud, si en el caso la autoridad demandada impuso la multa mínima establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, es evidente que no debe efectuarse una motivación adicional, por lo que el actuar de la autoridad fue apegado a Derecho, además de que la actora **no desvirtúa el motivo por el cual se hizo acreedora a la determinación del crédito respectivo y a la imposición de la consecuente multa.**

En lo que corresponde a los recargos, debe tenerse presente que éstos constituyen una sanción que se impone al contribuyente por omitir el cumplimiento de su obligación de pago oportuno a la autoridad fiscal. Así se desprende del artículo 40 A de la Ley del Seguro Social, conforme al cual, “cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación], sin perjuicio de las sanciones que procedan”.

En virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración que el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece las bases que se tomarán en cuenta para determinar los recargos correspondientes. Esto es, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Además, prevé que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión mediante ley. Para lo cual, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En el caso concreto, el cálculo referido en el párrafo inmediato anterior quedó previsto en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, también citado por la autoridad en el acto controvertido, cuyo contenido textual es el siguiente:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021 es de 1.47%.

Como se aprecia, la autoridad demandada obtuvo la tasa de recargos aplicable de la regla miscelánea transcrita, donde se prevé que para el año 2025 ascendería al 1.47%. No se omite mencionar que dicha tasa es validada por esta juzgadora, ya que para su cálculo se tomó en consideración lo establecido en el artículo 20, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual “la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión mediante ley”. Bajo tal apunte, si la tasa de recargos fue fijada en la Ley de Ingresos de la Federación del año que se estudia en un 0.98%, según se ve de su artículo 8, fracción I, es claro que al incrementar esa misma tasa en un 50%, se obtiene el porcentaje de 1.47%. Lo cual se ilustra del siguiente modo:

$$0.98\% \times 50\% = 0.49$$

$$0.49 + 0.98 = 1.47$$

Es relevante indicar que la autoridad no estaba obligada a asentar lo anterior, pues como se adelantó, la enjuiciada recogió el cálculo ya establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable. Además, fue puntual al indicar que sumó las tasas de cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución, lo que en el caso solamente operó para el mes en que se emitieron los actos controvertidos, por ser ese el momento de determinación y en el entendido que previo a esa fecha solo transcurrió un mes de mora.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Por eso no asiste la razón a la demandante cuando aduce que el cálculo de la autoridad es ilegal porque lo hizo hasta la fecha de emisión de las cédulas, ya que precisamente es el mes que debe tomarse en cuenta para efectuar el cálculo de la indemnización que se cubre por pago tardío, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la accionante cuando aduce que es ilegal que la autoridad haya considerado el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que el mismo se refiere a recargos en casos de prórroga, lo que no se actualiza en el caso.

Ello es así, pues la actora pierde de vista que, por un lado, la tasa obtenida por la autoridad proviene de la Resolución Miscelánea Fiscal a la que se hizo referencia en líneas atrás y, por otro lado, que es el propio artículo 20, párrafo primero, del código tributario, el que establece que “la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión”, esto es, la que precisamente se fija de forma anual en la ley de ingresos de cada año, que está justamente contenida en el artículo 8 que se comenta.

Por último, es ineficaz el argumento a través del cual la accionante dice que es incorrecta la fecha de publicación de la Ley de Ingresos de la Federación que refirió la autoridad al liquidar los recargos. Esto es así porque, aun cuando la enjuiciada hubiere errado en esa fecha, lo cierto es que, como se dijo anteriormente, la tasa de recargos aplicada fue recogida de lo expresamente establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal. Además, como también quedó evidenciado, la tasa que contiene la miscelánea se calculó correctamente.

Es por lo anterior que dicho error no podría trascender al sentido de la resolución, pues lo cierto es que la tasa utilizada se aplicó correctamente, lo cual impide considerar ilegal la actuación de la autoridad, en tanto no se actualizan todos los supuestos que para ese efecto exige el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que el vicio afecte las defensas del demandante y además trascienda al sentido de la resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis del argumento relativo al indebido cobro de la cuota correspondiente a gastos médicos. Esta juzgadora procede al estudio del agravio formulado en el escrito inicial de demanda (**noveno**), a través del cual se argumentó que la autoridad demandada fundamenta el rubro denominado “*Gastos Médicos Pensionados*”, en los artículos 23 y 25, de la Ley del Seguro Social, mediante los cuales se fijan las bases de cotización para cubrir las ramas de los seguros para pensionados y beneficiarios, tratándose de patrones que hayan celebrado un contrato colectivo con sus trabajadores, en los que se fijen prestaciones inferiores, iguales o superiores a las señaladas por la Ley, preceptos jurídicos que resultan inaplicables al caso en concreto, toda vez que la actora niega lisa y llanamente tener un contrato colectivo de trabajo, aunado a que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, señala las bases de financiamiento del seguro de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad e invalidez y vida; motivo por el cual es incorrecta la aplicación del rubro de “Gastos Médicos Pensionados”, puesto que éste no forma parte de los ramos que conforman el régimen obligatorio previsto en el artículo 11 de la Ley del Seguro social.

Afirma la parte actora que derivado de la inexacta aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley del Seguro Social, se le está aplicando el concepto, razón por la que los créditos controvertidos son de carácter ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada al ***contestar la demanda***, señaló que de una correcta interpretación del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, se advierte que existen dos supuestos, el primero de ellos hace referencia a la relación laboral entre el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

patrón y diversos trabajadores que se rigen por un contrato colectivo de trabajo, remitiéndose así al artículo 23 de la Ley en cita, en el cual se prevén diversos supuestos en cuanto a que las prestaciones laborales pueden ser inferiores, iguales o superiores a las determinadas por la Ley.

Señala que la segunda parte del artículo 25 de la Ley invocada, señala los porcentajes que cada una de las partes debe cubrir, cuando no exista un contrato colectivo de trabajo.

Concluye así que la segunda parte del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, es la que resulta aplicable, ya que como lo ha manifestado la parte actora, no existe un contrato colectivo de trabajo mediante el cual se establezcan las condiciones mínimas a las cuales estarán sujetas las relaciones laborales dentro de dicha persona moral.

Respecto al rubro de gastos médicos pensionados, la enjuiciada manifiesta que dicho concepto forma parte del seguro de enfermedades y maternidad, mismo que se encuentra comprendido dentro del régimen obligatorio previsto en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, aunado a que los gastos médicos de los pensionados cubren las prestaciones en especie, en razón de que una enfermedad general o la maternidad, son riesgos que no son financiados por ningún otro seguro.

A juicio del Magistrado Instructor, el argumento esgrimido por la accionante resulta **infundado** en atención a los siguientes razonamientos, que para un mejor entendimiento del asunto a continuación se transcriben los artículos 23 y 25 de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las

prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignent prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.”

“Artículo 25. *En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.*

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

De los artículos previamente señalados se desprende que:

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

a) Cuando exista un contrato colectivo de trabajo que otorgue prestaciones inferiores a las establecidas por la Ley, el patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, la parte proporcional a dichas prestaciones contractuales, mientras que el Estado y los trabajadores deberán cubrir la parte restante para que se cumpla con las condiciones mínimas establecidas por la Ley.

b) Cuando en un contrato colectivo de trabajo se pacten prestaciones iguales a las establecidas en la Ley, el patrón deberá cubrir la totalidad de las cuotas obrero patronales.

c) Cuando en el contrato colectivo de trabajo se consignen prestaciones superiores a las previstas en la Ley, el patrón solo deberá cubrir los montos previstos en la Ley, y respecto a los excedentes éste estará obligado a cumplirlos.

d) La primera parte del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, establece cómo se regulará el cálculo de las aportaciones para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando el patrón y los trabajadores hayan celebrado un contrato colectivo de trabajo, en el cual se hayan pactado prestaciones de seguridad social.

e) La segunda parte del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, prevé una hipótesis distinta a la señalada en el inciso anterior, toda vez que dicho supuesto establece que los trabajadores, el Estado y los Trabajadores deberán aportar una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, a efecto de cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

f) La cuota establecida en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, no se encuentra condicionada a la existencia de un contrato colectivo de trabajo en el cual se pacten prestaciones de seguridad social, pues como se ha sido señalado en los incisos anteriores, existen dos supuestos; el primero de ellos va dirigido a cómo se calcularan dichas aportaciones cuando efectivamente el patrón y sus trabajadores hayan celebrado un contrato colectivo de trabajo, mientras que el segundo supuesto regula cómo se calcularan dichas aportaciones cuando no exista un contrato colectivo de trabajo; en virtud de lo anterior, el multicitado artículo 25 de la Ley del Seguro Social, es aplicable en ambos supuestos, es decir, cuando exista o no un contrato colectivo de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.63/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 29 de mayo de 2015:

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Contradicción de tesis 396/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 463/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2014.

Tesis de jurisprudencia 63/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esta tesitura podemos concluir que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, regula cómo se deben cubrir las prestaciones en especie de los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando exista o no un contrato colectivo de trabajo, y dependiendo el caso en concreto se aplicara el primero o segundo párrafo del artículo en comento.

Ahora bien, respecto a que el rubro de “Gastos Médicos Pensionados”, no forma parte de los ramos que conforman el régimen obligatorio previsto la Ley del Seguro social; primeramente habrá que transcribir lo que establece el artículo 11 de dicho ordenamiento:

***“Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:*

I.-Riesgos de trabajo;

II.-Enfermedades y maternidad;

III.-Invalidez y vida;

IV.-Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V.-Guarderías y prestaciones sociales...”

De lo anterior se infiere que el régimen obligatorio previsto en dicho ordenamiento, se encuentra compuesto por diversos seguros, como lo son el de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como el de guarderías y prestaciones sociales.

Ahora bien, el seguro de enfermedades y maternidad forma parte del régimen obligatorio, por lo que los sujetos obligados deberán cubrir las cuotas correspondientes a dicho seguro. Asimismo, es importante señalar que el seguro de enfermedades y maternidad a su vez se encuentra compuesto por dos tipos de prestaciones: en especie y en dinero, mismas que se encuentran reguladas en los artículos 91 y 96, de la Ley del Seguro Social, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 91.** En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento...”*

***“Artículo 96.** En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.*

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más...”

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

De los artículos transcritos se determina que el seguro de enfermedades y maternidad se encuentra compuesto por: **a)** prestaciones en especie que equivalen a los gastos médicos, pues en éstas se encuentra comprendida la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de un padecimiento; **b)** prestaciones en dinero, las cuales consisten en el pago de un subsidio que se otorgará cuando derivado de un padecimiento exista una incapacidad para trabajar.

En este sentido, de un estudio realizado a la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, que obra en el ya mencionado expediente administrativo de los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad determinó el pago de las aportaciones correspondientes a los **seguro de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgo de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones**, lo que evidencia que la autoridad no incurrió en error alguno al momento de determinar las cuotas correspondientes.

Máxime que como se aborda en el presente estudio, el rubro de gastos médicos pensionados es equivalente a las prestaciones en especie a las que hace referencia el multicitado artículo 91 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que éstos constituyen la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que es necesaria para el tratamiento de un padecimiento, gastos que no son cubiertos por ningún otro seguro del régimen obligatorio previsto en el artículo 11 de la Ley previamente invocada.

De ahí que en todo caso los gastos médicos se ubiquen dentro del seguro de enfermedades y maternidad, sin embargo, en la especie no se determinaron gastos médicos, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

DÉCIMO SEGUNDO. Debido a la relación que estos guardan, esta Instrucción entra al estudio conjunto del escrito inicial de demanda, mediante los cuales cual la parte actora controvierte las actualizaciones y recargos determinados por la autoridad demandada, conforme al índice nacional de precios al consumidor (INPC).

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada, al producir su contestación, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A consideración de esta Instrucción, los argumentos de la parte actora reseñadas con antelación resultan **infundados**, toda vez que conforme al análisis integral a las cédulas de liquidación en controversia, no sólo se desprenden los preceptos legales que fundan el procedimiento de liquidación de cuotas obrero patronales, sino también se señaló de forma pormenorizada las cantidades correspondientes a las cuotas fijas con sus correspondientes totales de cada uno de los trabajadores enlistados, las diferencias y actualizaciones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cálculo de los recargos y el porcentaje de las multas aplicadas respecto a las cuotas omitidas, por lo que resulta insuficiente la negativa de la actora al respecto para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora y sin que hubiese controvertido en forma específica la liquidación efectuada.

Así, de las cédulas en controversia se desprende que la autoridad demandada describió claramente el factor de actualización de los créditos determinados que tomó en cuenta respecto a la determinación, así como el procedimiento de cálculo para los recargos correspondientes, resultando innegable que se fundamentó y motivó debidamente tal proceder, cumpliendo con el procedimiento previsto en los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”.

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

Como se advierte de los preceptos transcritos, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Asimismo, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes [y/o bimestre] en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Aunado a lo señalado con antelación, en lo relativo al cálculo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, debe considerarse que se colma el requisito de debida fundamentación y motivación, con el señalamiento de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, máxime que se señaló con precisión el procedimiento efectuado para su determinación, a pesar de no ser necesario citar todos y cada uno de los cálculos usados para su determinación, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 2a./J. 66/2011 , cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”.

Asimismo, es innegable que no existe necesidad ni obligación por parte de la autoridad demandada en el sentido de precisar y dar a conocer las ciudades así como los productos o servicios cotizados, a efecto de no dejar duda respecto del procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas para obtener los índices de precios al consumidor, dado que su debida fundamentación se colma con la cita de los preceptos jurídicos que facultan a la autoridad para actualizar el monto de las contribuciones, incluyendo la cita de la fecha de publicación en el Diario oficial de la Federación, de los referidos Índices, situación que se corrobora con la diversa Jurisprudencia 2a./J. 199/2010 , cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES. Las fracciones I y II del citado precepto establecen que para fijar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México, entre otros datos, debe cotizar cuando menos los precios en 30

ciudades, las cuales deben ubicarse en 20 entidades federativas -como mínimo-, y que esta cotización la realizará respecto de al menos 1000 productos y servicios específicos, agrupados en 250 conceptos de consumo, que abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; lo anterior debe entenderse, aplicando una interpretación literal, teleológica y técnica, que la muestra estadística de los precios de cuando menos 1000 productos y servicios específicos se hará en 30 ciudades por lo menos, con los demás elementos señalados por la fracción I del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, pero no debe considerarse que los 1000 productos y servicios específicos tengan que cotizarse en cada una de esas 30 ciudades.”.

En este sentido, queda plenamente acreditado que el factor de actualización en la determinación de los créditos fiscales, se encuentra debidamente fundado y motivado señalando claramente los preceptos aplicables al caso concreto, tomados en cuenta por la autoridad demandada y por ende se alcanza plena convicción de que la resolución controvertida cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Asimismo, es muy claro el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, al establecer que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes (y/o bimestre) en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno.

De ahí, que lo que se actualiza son las contribuciones por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, de donde es dable concluir que la actualización a que se refiere el artículo mencionado, es la propia contribución ajustada por motivos inflacionarios al tiempo de su pago.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la demandante, resulta totalmente aplicable al caso que nos ocupa el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

de actualizar las contribuciones cuyo pago omitió la hoy actora, desde el mes (y/o bimestre) en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe.

Bajo la guisa anterior, cabe resaltar que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer que, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes (y/o bimestre) en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por los periodos señalados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Es decir, el concepto de indemnización únicamente corresponde por el monto de los recargos que resulten por falta de pago oportuno de las contribuciones; de ahí que, si las contribuciones debieron pagarse en los periodos revisados, y la demandante no lo hizo, claramente procedía, además de la determinación de las actualizaciones prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el conducente pago de recargos, lo que de ninguna manera puede traducirse en una doble indemnización.

Aunado a las relatadas consideraciones, conforme a lo consignado en la propia cédula de liquidación en pugna, se desprende claramente que la autoridad demandada sí llevó a cabo el cálculo y señaló los procedimientos efectuados a efectos de determinar el monto a pagar, desde el momento en que se debió llevar a cabo y hasta la emisión de la liquidación determinante, cumpliendo en todo momento, con lo ordenado por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 52/2011 de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”.

En tales términos, esta Juzgadora puede colegir válidamente que la determinación de los recargos por la omisión del pago de las contribuciones correspondientes se encuentra plenamente ajustada a derecho, sin que pueda considerarse desproporcionar o inequitativo su cálculo, toda vez que el dispositivo legal 21 del Código Fiscal de la Federación, no establece que se deba considerar el perjuicio económico o en su caso una base histórica.

Por el contrario, se dispone claramente que, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo señalado, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Procedimiento aritmético que sí llevó a cabo la autoridad demandada, sin existir disposición legal diversa que establezca un cálculo diverso, y como consecuencia, no puede exigirse que la autoridad demandada tome diversos elementos para el cálculo de las actualizaciones y recargos, cuando su determinación, se encuentra claramente establecida en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, emitiéndose un acto en estricto apego a derecho conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 33/2009 , que a la letra se transcribe:

“RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, regulados por el artículo 21 del código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de

contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas, y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.”.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, no se omite señalar que, la parte actora indicó en su escrito de demanda señaló en sustancia que debe ponderarse que, durante la substanciación del presente juicio de nulidad, la autoridad se empeñó en generar una serie de argucias con la finalidad de distraer la atención de esta Juzgadora, ya que, mediante el oficio de contestación a la demanda, en estricto sentido, **no ofreció y mucho menos exhibió el expediente administrativo** del cual emanó las cédulas controvertidas, donde obraran la totalidad de los documentos base y antecedentes, que la autoridad consideró al efectuar su determinación.

En relación con tales argumentos, debe precisarse que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción **el expediente administrativo** en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución.

Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1150/26-17-11-6

ACTOR: *** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

considerarán expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo.

Establecido lo anterior cabe señalar que, aun y cuando la autoridad demandada no hubiera exhibido el expediente administrativo, en el caso que nos ocupa, esto no tendría como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con dicha documental pues tal consecuencia tiene la salvedad de que, por las pruebas rendidas los citados hechos resulten desvirtuados.

Así tenemos que, a través de su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada ofreció diversas pruebas documentales que fueron analizadas a lo largo del presente apartado de este fallo, siendo que, como se expuso, dichos medios de prueba resultaron suficientes para desvirtuar el desconocimiento y negativa formulada por la parte actora a lo largo de su escrito inicial de demanda y de ampliación, resultando así insuficientes e infundados los argumentos relacionados que también fueron analizados.

Por lo tanto, en la especie quedaron desvirtuados los hechos que la actora pretendía probar con la exhibición del expediente administrativo, a través de las probanzas exhibidas por la autoridad demandada, ya que si bien se señalaron diversas probanzas en el capítulo respectivo, las mismas no fueron suficientes para desvirtuar el acto de la autoridad demandada.

En virtud de las consideraciones de derecho expuestas a lo largo del presente considerando, esta Instrucción estima que los conceptos de anulación analizados resultan **infundados**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- La parte actora **probó su acción** en consecuencia.

II.- **Se declara la nulidad** la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo, **para los efectos** debidamente descritos en el considerando cuarto del mismo.

III.- Notifíquese

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES	SECRETARIA DE ACUERDOS NAYELI FIGUEROA TORRES
--	---

JBOD

LA PRESENTE HOJA NUMERO **144** PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD **1150/26-17-11-6**, PROMOVIDO POR ******* ***** ..**, EN LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“El 28 de septiembre de 2026, la licenciada Minerva Beatriz Salazar Aparicio, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y morales, datos de identificación particulares, etc. Conste.”